

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 27 de julio de 2022. Hago constar, que el auto objeto de alzada fue recibido el 01 de julio de 2022 del correo institucional del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo singular
Demandante	Luis Fernando Arciniegas Restrepo
Demandada	Martha Cecilia Correa Jaramillo
Radicado	05 308 40 03 001 2022 00224 01
Asunto	Revoca auto apelado
Auto int.	830

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Demandante Luis Fernando Arciniegas Restrepo, en contra de la decisión contenidas en el auto fechado 31 de mayo de 2022, mediante el cual se deniega mandamiento ejecutivo de pago y el auto de fecha 23 de junio de 2022, por medio del cual no se repone la decisión anterior, ambos proferidos por el Juzgado Civil Municipal de Girardota- Antioquia.

2. ANTECEDENTES

La demanda para promover proceso por la vía ejecutiva, fue presentada el día 19 de mayo de 2022 teniendo como base una letra de cambio. El despacho de conocimiento negó el mandamiento de pago en fecha 31 de mayo de 2022, al advertir que en el documento que se pretende ejecutar correspondiente a una letra de cambio la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en los art 621 y 671 del Código de comercio y de la revisión de la misma se percata que la fecha de suscripción no se logra leer, además que la misma presenta enmendadura por lo cual no goza de suficiente claridad, irrumpiendo el principio de literalidad y en esa medida no es posible ni siquiera inadmitir la demanda de conformidad con el art 620 del Código de Comercio, condición insustituible para atender el requerimiento de la parte demandada por la vía del proceso ejecutivo, así mismo resalta que de

conformidad con el art 422 del C.G.P. se pueden demandar por vía ejecutiva aquellas obligaciones claras expresas y exigibles.

Inconforme con la decisión tomada, la parte demandante dentro del término procesal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, exponiendo que, contrario a lo afirmado por la juez de instancia, el documento base de la ejecución si contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues la fecha de creación es la señalada en la demanda la cual es clara al igual que la fecha de exigibilidad y en todo caso si se fuere a abordar algún tipo de discusión sobre la exigibilidad o no del título la misma debe ser ejercida por la demandada y no al juzgado en control oficioso de legalidad.

Expone que la caligrafía de las personas es variada y que son las partes quienes conocen el real contenido y alcance del contenido en los documentos que suscriben, así que de existir alguna diferencia en referencia al contenido del título es la demandada en la contestación que deberá presentar oposición al mismo.

Así mismo dice no observar los motivos por los cuales el despacho considera que las fechas de creación del título y lugar de exigibilidad sean distintas a las enunciadas en la demanda, siendo claro para su representada que el título no puede presentar alteraciones y las sanciones de ley que dicha situación conlleva y que la labor de determinar si un título fue alterado y el contenido real del mismo en caso de ser necesario corresponde a un perito grafólogo, sin embargo indica que según afirma su poderdante el título no ha sido alterado en ninguna manera, conteniendo una obligación clara expresa y exigible. Por lo anterior solicita se reponga la decisión y en caso de no hacerlo solicita se conceda el recurso de apelación

En auto del 23 de junio de 2022, el Juzgado de instancia no repuso la decisión recurrida, exponiendo que el problema jurídico corresponde a la certeza del título valor objeto de recaudo ejecutivo, letra de cambio, específicamente lo relacionado al lugar y fecha de creación, analizando lo atiniente a la literalidad de los títulos valores y si es la instancia para examinar alteraciones del título valor.

Al respecto cita el art 619 del Código de Comercio resaltando que la norma alude lo relacionado al “derecho literal” que hace referencia al contenido impreso dentro de los títulos valores, adicionando que sobre el tema de la literalidad la Superintendencia Financiera en su concepto 2002026679-1 del 17 de junio de 2002 expuso lo siguiente:

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

Al respecto reitera que en el título valor no es claro lo relacionado con el lugar y fecha de creación, resaltando que es tema de examen, que el contenido en letras y números independiente de cómo se haya escrito, da cuenta de una total claridad y certeza del texto literal allí incorporado y no puede generar incertidumbre alguna,

razón por la cual el Juez, como director del proceso, en el caso concreto, adoptando un conocimiento que no ha de entenderse como una experticia en materia grafológica.

Deja claro que el despacho solo se limitó a denegar el mandamiento de pago porque no es claro ni existe certeza de que se indique sin lugar a duda el lugar y fecha de creación, lo cual no se puede dejar pasar por alto y así se indique que es carga de la parte demandada al ejercer su defensa, no comparte dicha teoría, ya que una cosa es atacar los requisitos formales o tachar el documento como tal y otra que no se advierta que el texto literal no goza de claridad, de ahí que no debe ser objeto de confusión tales aspectos.

Finalmente aclara que, en ningún momento se trajeron aspectos relacionados con experticias grafológicas para indicar la falta de claridad del título valor que tengan que ver con funciones oficiosas que no corresponden al juez y al no existir certeza del contenido que debe tener el título valor habrá de mantener la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación, ante este superior jerárquico, siendo esta la oportunidad procesal para desatar el recurso de alzada.

3. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo reglado en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., es procedente el recurso de apelación interpuesto, como quiera que se negó totalmente el mandamiento ejecutivo.

La inconformidad del recurrente radica en que no se debió negar el mandamiento de pago ejecutivo dentro de este proceso, ya que considera que el título valor aportado cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

Tenemos así que en el presente caso la discusión se centra en el cumplimiento o no del requisito consagrado en el art. 422 del C.G.P, donde se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, partiendo del cumplimiento de las exigencias de los artículos 620, 621 y 671 del Código de comercio.

Analizados los requisitos legales aplicables a este tipo de título que sirven de base para la ejecución, confrontándolos con el que para este caso específico se presentó y además con los argumentos tanto del juzgado de conocimiento como del apelante, advierte este despacho, que tal y como lo coligió el apoderado judicial, el mandamiento de pago requerido es procedente. Y ello, porque es del todo evidente que dicho documento contiene los requisitos generales exigidos para los títulos valores, los cuales están consagrados en el art 621 del Código de Comercio el cual reza:

“...Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá

igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Así mismo el título en mención cumple con los requisitos especiales exigidos para las letras de cambio consagradas en el art 671 del Código de Comercio como lo son “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Ahora bien, respecto de la validez del título conforme a lo establecido en el art 620 de Código de Comercio este indica que “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”

De las normas transcritas se tiene que el título valor aportado no carece de ninguno de los requisitos que las normas exigen, pues la letra de cambio se encuentra diligenciada en su totalidad y si bien es cierto lo que aduce el juzgado de primera instancia en cuanto a que la fecha y el lugar de creación de dicho título no es legible y tiene enmendadura, lo cierto es que tal discusión como lo expone el apoderado de la parte demandante, será objeto de pronunciamiento de la parte demandada en caso de que no reconozca como cierto el hecho de la demanda que indica que la fecha corresponde al 15 de enero de 2021 o pretenda atacar la originalidad del título valor, pero en ningún caso podrá ser el juez quien pueda restar validez, bajo el estudio preliminar de la formalidad del título que es la que le corresponde en esta génesis del proceso. Súmese a ello, que este, precisamente, es un requisito que puede ser suplido pues en todo caso el art 621 del Código de Comercio indica que “Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Bajo esas consideraciones el auto revisado en esta instancia deberá ser revocado y en su lugar, el funcionario a cargo de su conocimiento deberá proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

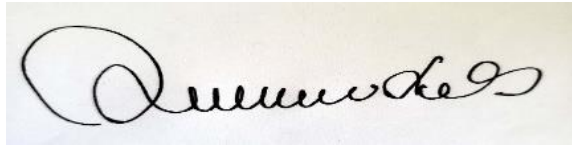
RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena dar continuidad al trámite correspondiente de admisión

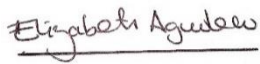
TERCERO: una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 28, fijados el 18 de agosto de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria